

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Dirección.

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 24.)

### Gobierno Civil de la Provincia

#### CIRCULAR

#### Higiene y Sanidad pecuaria

Base necesaria para la salubridad de los ganados es observar y poner en práctica las reglas que la higiene aconseja, no ya solo para defender tan importante fuente de riqueza que en Asturias puede considerarse como la más importante, sino que al tener en cuenta que es base de alimentación en la especie humana al proporcionar carnes, leches, etc., se deduce lógicamente que no observando las medidas higiénicas aconsejadas en lo que a establos, ganados, calidad de los alimentos empleados en éstos, etc., resulta en peligro para la salud pública.

Y teniendo conocimiento de que por los dueños de los ganados de las distintas zonas de esta región se hace caso omiso de someter éstos a las medidas higiénicas más elementales que son: limpieza del ganado, establos, etc., y conocida la costumbre de depositar los estiércoles (cacho) en las inmediaciones de las habitaciones del hombre y animales, y dando lugar con ello a que en la época estival tengan que soportar unos y otros el gran número de insectos que son vehículo de distintas enfermedades que lo mismo en la especie humana que en las distintas de animales domésticos pueden dar lugar.

Asimismo puede asegurarse que la falta de cumplir las antes citadas medidas en lo que a las distintas especies de animales domésticos se refiere, es una de las causas de que varias epizootias

reinen enzoóticamente en algunas zonas de esta región, ocasionando un número crecido de mortandad que representa un valor en pesetas muy respetable.

Y estando dispuesto a que tal estado de cosas desaparezca, es por lo que he acordado ordenar a los Alcaldes de esta provincia lo siguiente:

1.º En el plazo máximo de un mes procederán los dueños de establos, corrales, cochiqueros, etcétera, en una palabra en todo sitio donde se alojen animales domésticos, al blanqueo de aquéllos con lechadas de cal, previa limpieza, o sea barrido de techos, paredes, suelo, etc., debiendo sacarse los estiércoles (cacho) diariamente; debiendo asimismo desinfectar periódicamente dichos lugares con soluciones desinfectantes de cualquiera de los agentes autorizados por la Dirección general de Agricultura y Montes, tales como el Fenol, zotal, etc.

2.º Depositar los estiércoles en lugares alejados de las habitaciones del hombre y animales, para que al ser manipulados para poderlos utilizar, molesten lo menos posible por su olor, etc.

3.º Asimismo se procederá a la limpieza diaria de las entradas de las habitaciones y hórreos,

Del fiel cumplimiento de cuanto ordeno, se expedirán certificaciones por los Alcaldes pedáneos a los Alcaldes de distrito, los que a su vez las resumirán en una sola en la que harán constar los nombres y domicilios de los contraventores, remitiéndolas seguidamente a este Gobierno Civil.

Los contraventores serán castigados por primera vez, con la multa de 25 pesetas, requiriéndoseles para que si en el plazo del tercer día no han puesto en práctica lo ordenado, incurran en la multa de 100 pesetas, y en caso extremo se procederá a la clausura de los locales que carezcan de las condiciones necesarias de salubridad.

A los Alcaldes que no cumplieren lo ordenado, se les impondrá la sanción que con arreglo

a las disposiciones vigentes me autoriza.

Oviedo, 4 de Enero de 1925.

El Gobernador.

Santiago Fuentes Pila.

R. al núm. 208

### TRANVIAS

Visto el expediente incoado por D. Cándido Blanco Varela, relativo a la concesión de un tranvía de vapor desde Rioseco a Socoballes:

Resultando que D. Cándido Blanco Varela, vecino de El Condado, acude con instancias ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y Sr. Gobernador civil, manifestando que al objeto de que el tranvía que desde hace tiempo circula por la carretera de Oviedo a Campo de Caso y desde la Estación del Ferrocarril de Pola de Laviana hasta el pueblo de Rioseco, del cual es concesionario, llenó la finalidad pretendida al construirlo, cual es la de dar este servicio a los concejos de Laviana, Sobrescobio y Caso, proyecta continuar dicha línea con un trazado desde Rioseco a Socoballes, por la citada carretera de Oviedo a Campo de Caso:

Resultando que remitida la solicitud a la Dirección general de Obras públicas, ésta la devolvió por no corresponder al Ministerio tramitar el expediente, conforme al Estatuto municipal y Reglamento de Obras y servicios:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha formado reclamación alguna.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente señalando las condiciones a que ha de ajustarse la concesión:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que bajo las condiciones señaladas por la Jefatura de Obras públicas y las prevenidas en la Ley General de Ferrocarril de 1877, su Reglamento de 1878 y Estatuto municipal pueda otorgarse la concesión:

Considerando que multitud de

razones aconsejan el otorgamiento de la concesión y probación del proyecto, con la consiguiente declaración de utilidad pública que aquella línea aparejada, por cuanto que la nueva línea—ampliación de la ley existente—tiene por principal objeto unir por este medio, más fácil y cómodo, importantes concejos, y contribuirá además, a que las explotaciones mineras del río Caleso, que afloran en Socoballes, hagan el transporte en forma que disminuya el coste de conservación del firme de la carretera, y no como actualmente en carros y camiones, desde cuyo punto de vista resultará beneficiado el Estado, según manifiesta la Jefatura en su informe:

Considerando que conforme al párrafo 2.º del artículo 73 del Reglamento de Obras y servicios y bienes municipales, comprende a los Gobernadores otorgar las concesiones de esta clase, cuando cual en este caso, el tranvía se desarrolle ocupando una carretera del Estado como es la de Oviedo a Campo de Caso:

Vistos la Ley General de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento dictado para su ejecución de 24 de Mayo de 1878; el Estatuto municipal y el artículo 73 del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales:

De conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil,

He acordado:

Otorgar a D. Cándido Blanco Varela la concesión de un tranvía a vapor desde Bioseco, en el concejo de Sobrescobio, a Socoballes, en el de Caso, por la carretera de Oviedo a Campo de Caso, con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. José González Valdés, en 30 de Septiembre de 1922 y a las condiciones siguientes:

1.ª La vía se situará siempre sobre el borde izquierdo de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, y su eje distará por regla general, cinco metros, veinte centímetros de la arista del paseo opuesto, pudiendo reducirse como

mínimo, a cuatro metros, ochenta centímetros en los tramos largos de muros de sostenimiento coronados por pretil de fábrica y ampliarse a mayor distancia en los tramos en que tenga exceso de ancho la explanación de la carretera, todo con arreglo a las instrucciones de la Jefatura de Obras públicas en el acto del replanteo.

2.<sup>a</sup> Podrá asimismo la Jefatura imponer al concesionario la obligación de cortar en tramos los pretilos de fábrica y poner barandillas metálicas para formar apartaderos de resguardo del público y realizar todas aquellas obras que no aparecen en el proyecto tengan por objeto mantener libres los anchos convenientes de la carretera, la vialidad del firme y evitar peligros al tránsito público.

3.<sup>a</sup> El ancho máximo de las locomotoras será de un metro, cincuenta centímetros, y estarán dotadas de todos los perfeccionamientos usuales para evitar el ruido y el humo, debiendo el material móvil ir provisto de los frenos necesarios para detener los trenes en el espacio más corto posible.

4.<sup>o</sup> Los funcionarios encargados de la inspección realizarán las pruebas necesarias para hacer constar en acta que se han adoptado todas las medidas de precaución sancionadas por la práctica para evitar en lo posible toda clase de accidentes y molestias.

5.<sup>o</sup> La velocidad máxima de los trenes no excederá de veinte kilómetros por hora, que deberá ser reducida a seis kilómetros por hora en el paso de poblados.

6.<sup>o</sup> Los trenes deberán estar dotados de los frenos necesarios para quedar detenidos en el espacio más corto posible, y los conductores harán señales con la debida anticipación por medio de cornetas ó campanas para prevenir á las personas y vehículos que transiten por la carretera.

7.<sup>o</sup> El concesionario queda obligado á tener en el momento de la apertura de la línea cuatro vagones cerrados por lo menos para el transporte de mercancías, que podrá sustituir á igual número de vagonetas.

8.<sup>o</sup> En los sitios destinados á la carga y descarga de mercancías se dispondrán apartaderos por fuera de la carretera en la forma que en el informe se dice, y en las que pueda estacionarse el material y realizarse aquellas operaciones sin interrumpir el tránsito rodado.

9.<sup>o</sup> El concesionario queda obligado á perfeccionar y mejorar el material de transporte en la medida que exija el aumento de tráfico y se le fije por la Dirección general de Obras públicas.

10. Durante la ejecución de las obras se seguirán las instrucciones que dicte el Ingeniero encargado, realizándolas por secciones y colocando á la debida distancia durante el día y la noche las señales convenientes de precaución.

11. Terminadas las obras serán recibidas por los funcionarios encargados de la inspección, que realizando las pruebas necesarias harán constar en el acta que se

han adoptado todas las medidas de precaución sancionadas por la práctica para evitar en lo posible toda clase de accidentes.

12. Antes de abrir la línea al servicio público deberá ser aprobado el Reglamento de explotación, realizándose ésta bajo la inspección del personal facultativo de la Jefatura de Obras públicas, que tendrá libre circulación en todos los trenes, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esta inspección origine.

13. El concesionario queda obligado á reparar cuantos daños ocasionen en la carretera durante la construcción de las obras y á conservar en buen estado para el tránsito general en todo tiempo el pavimento que existe ó de nuevo se establezca en la zona comprendida entre carriles y mediametro á cada lado, así como á ejecutar por su cuenta en esta zona cualquier variación en el trazado de la carretera ó su pavimento, sin derecho á reclamación ni indemnización alguna.

14. El concesionario no tendrá derecho á reclamar por las interrupciones que en el servicio del tranvía puedan originar los trabajos de conservación y reparación de la carretera.

15. Las obras comenzarán en el plazo de seis meses á contar desde la fecha de publicación en la *Gaceta* de la Real orden de concesión y terminarán en el de dos años desde la misma fecha.

16. Esta concesión se hace sin perjuicio de otras que la Administración creyese conveniente hacer sobre la misma carretera.

17. La duración de la concesión será de sesenta años, al final de los cuales entregará el concesionario al Estado el material y las dependencias y accesorias.

18. Se otorga la concesión salvo los intereses particulares y sin perjuicio de tercero, con arreglo á estas prescripciones á la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre la materia caducado por su incumplimiento.

19. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de la Ley de protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución.

Lo que se pone en conocimiento del público.

Oviedo, 21 de Enero de 1926.

El Gobernador,

*Santiago Fuentes Pila.*

R. al núm. 232

#### Dirección general de Obras públicas

##### Reparación de carreteras

#### ANUNCIOS

Hasta las trece horas del día 22 de Febrero de 1926, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la primera subasta, para las obras de reparación con firme especial de la carretera de Torrelavega a Oviedo, kilómetros 184,934 al 185,306 cuyo presupuesto de contrata asciende a 79.702 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1927, y fianza provisional de 3.985 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas situada en el Ministerio de Fomento el día 27 de Febrero de 1926, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta ó en papel común con póliza de igual precio, y además en uno y otro caso con el timbre de impuesto provincial, desechándose desde luego la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías ó Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13). Madrid, 14 de Enero de 1926.—El Director general, P. D.—Apolinario.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

Oviedo, 18 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 203

Hasta las trece horas del día 22 de Febrero de 1926, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la primera subasta de las obras de reparación con firme especial, de la carretera de Villalba a Oviedo (Puente de Navia), kms. 121,467 al 121,615, cuyo presupuesto de contrata asciende a 49.830,20 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1927, y la fianza provisional de 2.490 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento el día 27 de Febrero de 1926, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta ó en papel común con póliza de igual precio, y además en uno y otro caso con el timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías ó Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13). Madrid, 14 de Enero de

1926.—El Director general, P. D., R. Apolinario.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo

Oviedo, 18 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 204

#### Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo

Habiendo dejado varios Ayuntamientos de esta provincia de dar cumplimiento á la Real orden de 15 de Diciembre último (D. O. 281) que dispone la remisión á esta Junta de relación con el tipo de jornal medio regulador de un bracero en cada Municipio, se advierte á los indicados Ayuntamientos, que dicho documento tiene que estar en esta dependencia antes del 5 del próximo mes de Febrero.

Igualmente se recuerda el cumplimiento del artículo 105 del vigente Reglamento, cuyas relaciones deberán estar en esta Junta dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.—El Secretario, Benito Vallespin.

#### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Adolfo Prada Vaquero, vecino de Toledo, ha presentado solicitud de registro de noventa hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Toledo», sita en Rio Torno, parroquia de San Roque del Acebal, concejo de Llanes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una excavación sobre un crestón de mineral de hierro que mide 6 metros de largo por 1,50 metros de ancho y uno de profundidad, situado en la margen izquierda del río Torno, ó sea del mismo que sirvió de punto de partida para la mina caducada denominada «Peñita», número 18.369; desde dicho punto de partida se medirán al Sur 112,30 metros colocando la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al Oeste 3.000 metros; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al Norte 300 metros; de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al Este 3.000 metros, y desde la 4.<sup>a</sup> al Sur se medirán 187,70 metros, quedando cerrado el perímetro de las noventa hectáreas. Linda esta mina por el Este con la concesión «Llanes 8.<sup>a</sup> y por los demás rumbos con otras minas y terrenos particulares.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Fué admitido este registro con el número 22.968.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro, con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, á 15 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 165.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

##### Anuncio.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 de Enero actual, publica el Real decreto fecha 1.º de dicho mes, cuya parte dispositiva es como sigue:

A propuesta del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los comerciantes e industriales individuales comprendidos en alguna de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un libro que se denominará «Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales».

Se extiende esta obligación a todos los comerciantes e industriales individuales que satisfagan cuota anual para el Tesoro por la Contribución industrial y de comercio, superior a 500 pesetas. Para determinar esta cuota se sumarán todas las que el contribuyente satisfaga, ya sea en la misma localidad o en localidad distinta.

En el libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales, se anotará todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Artículo 2.º El libro de ventas y operaciones se encabezará con una

diligencia en la que se hará constar:

a) Fecha de apertura; b) Número de folios; c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que los utilice; d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse; e) Domicilio del industrial; f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por el local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria; g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que en su caso trabaja en la industria o comercio. Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo 3.º Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el Ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 1.º de Febrero de 1926 y habrá de estar encuadernado, foliado y encabezado en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los jefes de una u otra oficina.

Artículo 4.º En el libro de «Ventas y operaciones» se anotará día por día con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta, cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de 100 pesetas y de 50 las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares. A fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo 5.º La Administración tendrá derecho a examinar por medio de sus Agentes técnicos el libro de ventas y operaciones de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno; dentro de los cinco años siguientes aquel a que correspondan las anotaciones, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exac-

ta y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto será castigado, según los casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de ventas y operaciones estando obligado a ello, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez que la Administración tuviere conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 pesetas la segunda, aumentando la penalidad por cada reincidencia con el duplo del importe de la última impuesta.

b) El que no ajustarse el libro a las disposiciones de este Real decreto o a las que por el Ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentando la penalidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior.

c) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o comerciante a exhibir en todo o en parte el libro de Ventas y operaciones, a los Agentes técnicos de la Administración, debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

La imposición de penalidades corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara, la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente. Contra la resolución del Delegado de Hacienda, el interesado podrá entablar las reclamaciones económico-administrativas que proceden según la legislación vigente.

Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales e industriales sujetas a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior a 10 pesetas si el actor, en el escrito inicial de la reclamación no produce íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de ventas y operaciones para ampliar o reducir el límite de cuota que como determi-

nante de la obligación de llevar el libro de ventas y operaciones fija el artículo primero de este Real decreto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real decreto que empezará a regir en 1.º de Abril de 1926. Los comerciantes e industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquel en que comience el ejercicio de su industria o comercio.

Lo que se hace público a medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes por el concepto de industrial.

Oviedo, 16 Enero de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri y Barrera.

#### SECCION MUNICIPAL

##### Alcaldía de Grado

##### EDICTO

En el sorteo celebrado el día 1.º del actual para la amortización de quince Obligaciones del empréstito municipal, resultaron favorecidas las de los siguientes números: 8, 53, 63, 67, 85, 96, 162, 202, 205, 211, 252, 261, 265, 277 y 294.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Grado, 15 de Enero de 1926.—El Alcalde, Eulogio Patallo.

R. al núm. 180

##### Alcaldía de Cangas de Tineo

##### ANUNCIO

Vencido el plazo del arrendamiento de dos locales sitos en los bajos de la Casa Consistorial, se saca á subasta, por el término de quince días hábiles, bajo el tipo de ochocientas treinta pesetas anuales, y con las condiciones que se detallan en el pliego que se encuentra en la Secretaría municipal, á disposición del público, que puede examinarlo durante los referidos días, de once de la mañana á una de la tarde.

Cangas de Tineo, 7 de Enero de 1925.—El Alcalde, Porfirio Ordás.

R. al núm. 135

##### Alcaldía de Muros del Nalón

Lista de los individuos que componen este Municipio y un número cuádruple de vecinos mayores contribuyentes de este término municipal, con derecho a elección de compromisarios para la de Senadores, formulada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

D. Aurelio Rodríguez Carreño.

D. José Fernández Pulido.  
Fructos Iglesias Pérez.  
Abelardo Cueto del Riego.  
Antonio Valdés Rubiera.  
Higinio Rodríguez Rodríguez.  
Angel González García.  
Hipólito Méndez-Vigo González.  
Alcibiades Francos Merino.  
Faustino Menéndez Pulido.

Contribuyentes:

D. Maximiliano González Fierro.  
José González Fierro Ordoñez.  
José Méndez Vigo Suárez.  
Plácido Martínez López.  
Federico González Fierro Ordoñez.  
Prudencio García Gutiérrez.  
Pedro Regalado Fidalgo.  
José Granda Pendás.  
Leandro Cabezas Arias.  
Angel Fernández Alvarez.  
Pedro Francos Fernández.  
José Alonso González.  
Emilio Pacheco Fernández.  
Julio García Pérez.  
José Fernández Méndez.  
Victor Rodríguez García.  
Francisco Méndez.  
Silvino Florez del Riego.  
José Mallo Alvarez.  
Peliberto Díaz del Diego.  
Edmundo Blanco Pérez.  
Ramón Alvarez Uría.  
Antonio Fidalgo Menéndez.  
Cándido Menéndez García.  
Aniceto Menéndez Alvarez.  
José Martínez Carreño.  
Julio Pire García.  
Pedro García García.  
Juan Mon Alvarez.  
José Pérez Alvarez.  
Aurelio Díaz Menéndez.  
Primo Rodríguez Sánchez.  
Constantino González Fernández.  
Gumersindo Pérez Rodríguez.  
Alejandro Rodríguez Menéndez.  
Sandalio González Alonso.  
Manuel González Fernández.  
Silvino Alvarez Baragaña.  
David Blanco Pérez.  
Guillermo Menéndez Alvarez.  
Muros de Nalón, 11 de Enero de 1926 —El Alcalde, Aurelio R. Carreño.

R. al núm. 194

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se tramita autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Arturo Bernardo, en nombre de la Sociedad «Castro y Compañía», domiciliada en Avilés, contra don Ricardo Prado Collera, mayor de edad, casado, propietario y vecino de La

Tenderina baja, arrabal de esta ciudad, sobre pago de dos mil trescientas ochenta y ocho pesetas setenta y ocho céntimos.

En estos autos con fecha siete de Febrero del año próximo pasado, se embargaron como propiedad del ejecutado don Ricardo Prado, las siguientes fincas que fueron tasadas por el perito en la cantidad que a continuación de cada una de ellas se expresa:

Primera. Casa habitación situada en la calle en proyecto que parte de la carretera general de Oviedo a Torrelavega, en el barrio de La Tenderina, de esta ciudad, construida de mampostería, pisos de madera, cubierta de teja; linda por su frente con la citada calle en proyecto, por la izquierda entrando camino a la iglesia, y por la parte posterior y derecha entrando con terrenos de don Ricardo Prado; tiene una superficie de cuatro mil doscientos treinta y dos pies cuadrados, constanding de planta baja, piso principal, segundo y bohardilla, dividido cada uno en dos viviendas. Tasada en setenta mil cuatrocientas catorce pesetas.

Segunda. Casa habitación situada en la carretera de Oviedo a Torrelavega, barrio de La Tenderina, de esta ciudad, de igual construcción que la anterior; linda por el frente con la citada carretera, derecha entrando finca de donde se segregó el solar, izquierda casa de Sabiniano Clemente, y por el fondo con finca de donde se segregó el solar, tiene una superficie de cuatro mil quinientos cincuenta pies cuadrados; consta de planta baja, piso principal, segundo, tercero y bohardilla, con dos viviendas en cada piso. Tasada en ochenta y cinco mil quinientas sesenta y cuatro pesetas.

En providencia de esta fecha se acordó anunciar a pública subasta, bajo la tasación que queda expresada, las dos fincas que quedan descritas y deslindadas, señalándose para que tal acto tenga lugar, el día primero de Marzo próximo, a las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primero. Que las fincas embargadas se hallan hipotecadas al Banco hipotecario de España, cuyos derechos quedarán a salvo se rún previene la Ley, y es condición indispensable.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta es condición también indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado, o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la tasación, tipo de la subasta.

Tercero. Que no existen títulos de propiedad y los licitadores ten-

drán que conformarse con los que constan.

Cuarto. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación.

Dado en Oviedo, a diecinueve de Enero de mil novecientos veintiseis. Adolfo S. de Movellán.—El Secretario, Antonio L. Planas.

Juzgado de Avilés

D. Emilio Paredes Tamargo, don Fermín González García y don José Rodríguez Maribona y Muñiz, Síndicos, de la quebra de la Sociedad mercantil colectiva titulada Ponte y Muñiz, que estuvo domiciliada en Avilés.

Por el presente edicto citan a los acreedores de dicha Sociedad que a continuación se mencionan, y cuyo actual paradero se ignora, los cuales ejercieron en el vapor titulado «Antolina Ponte», los respectivos empleos que se indican, para su asistencia a la junta a que por providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido le mandó convocar a los acreedores de la entidad quebrada, con objeto de proceder a la graduación de créditos, y cuya junta se celebrará bajo la presidencia del Comisario el día trece de Febrero próximo, hora de las tres de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Rui Pérez, número trece, de esta villa:

D. José Camino, primer Oficial.  
Emiliano Iglesias, segundo oficial.  
Ramón de Pablo Sanchez, Radiotelegrafista.  
José García Contramaestre.  
José García, Agregado.  
Manuel Alvarez, primer Camarero.  
Mariano Ibarreche, segundo idem.  
Ramón Rodríguez, Carpintero.  
Martín Asenjo Canter, Marmitón.  
Alfonso García Rico, Ayudante.  
Antonio Moro, primer Maquinista.  
Saturnino Suarez, segundo id.  
Saturnino Suarez, primero id.  
Ulpiano Rodríguez, tercero id.  
Antonio Fraga, Calderero.  
José Enrique Gutiérrez.  
Soverino Aguado, Cocinero.  
José Ramón Méndez, Mozo.  
Marcelino Castro Frieria, Fogonero.  
Marcelo Beraza Aguirre, idem.  
José Ramón Esperante, idem.  
Francisco García Martínez, idem.  
Manuel Somoza, Fogonero.  
José Méndez, idem.  
José Carro Mato, dem.  
Carlos Fano, idem.  
Valentin García idem.  
Juan Rivas idem.  
Aquilino Velasco, Marinero.  
José San Pedro, idem.  
Edelmiro Gómez, idem.  
José María González Méndez, idem.  
Aurelio Bascarán, idem.  
José Antonio Freire, idem.  
José Rey Gol, idem.

Dado en Avilés, a diecinueve de Enero de mil novecientos veintiseis.—Emilio Paredes.—J. Rodríguez Maribona.—Fermín González García.

Juzgado de Sevilla

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de esta capital, en autos sobre declaración de herederos de Narciso Rivero Fernandez, natural de Sobrefoz, concejo de Ponga, provincia de Oviedo, hijo de D. Pedro y de D.<sup>a</sup> Catalina, soltero, del comercio, de cincuenta y un años y vecino de esta capital, que falleció en el mes de Mayo próximo pasado, se anuncia el fallecimiento abintestado de dicho finado, cuya herencia la reclaman sus hermanos de doble vínculo D. Manuel D.<sup>a</sup> Luisa y D.<sup>a</sup> Dolores Rivero Fernandez, y sus sobrinos carnales, D.<sup>a</sup> Euriqueta, D. Pedro, don Faustino, D.<sup>a</sup> Esperanza, D. Alejandro y D.<sup>a</sup> Angela Rivero Escandón, y D.<sup>a</sup> Dolores, D.<sup>a</sup> Inés, y don José Codina Rivero, en representación de su padre y madre respectivamente; D. Alejandro y doña Angela Rivero Fernandez, hermanos del causante y fallecidos con anterioridad; y al mismo tiempo se citan a todos los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia, que los que la reclaman, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL comparezcan en los autos personándose en forma, bajo la prevención de que en su caso le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para su publicidad se expide el presente en Sevilla, a cinco de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, P. D., Enrique Gonzalez.

R. al núm. 213

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

Monte de Piedad

En los días 5 y 20 de Febrero de 1926, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos del mes de Diciembre de 1924 de alhajas y del mes de Junio de 1925 de ropas, que son los comprendidos en los números del 6.840 al 7.516 de alhajas y del 11.258 al 13.773 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el 15 de Febrero de 1926 los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Febrero, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 22 de Enero de 1926.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.